



ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

COHORTE 2021 – 2023

Facultad de Ciencias Económicas – UNLP

IPIT – C.P.C.E.P.B.A

Tesina Final

Análisis de la labor de investigación del síndico a tenor de lo dispuesto

en los art. 33 y 275 LCQ

Alumna: Cra. Gutzos Marisa

Tutor: Ángel Guarracino

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	3
2	IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL	4
3	FACULTADES DE INVESTIGACIÓN A LO LARGO DEL PROCESO CONCURSAL.....	7
4	CONSECUENCIAS PARA EL SÍNDICO, PARTES Y TERCEROS.....	11
5	CONCLUSIONES.....	17
6	BIBLIOGRAFÍA.....	18

1 INTRODUCCIÓN

El síndico como colaborador indispensable del juez, con independencia de su naturaleza funcional como órgano, funcionario o auxiliar, lleva adelante su labor profesional colaborando con el juez, el deudor y los acreedores para que logren desenvolver sus derechos, deberes y obligaciones con miras a la reestructuración del patrimonio cesado en sus pagos o bien su liquidación, intentando proteger/protegiendo siempre el crédito.

En este sentido, la ley 24.522 por un lado, prevé requerimientos, a mi parecer, limitados de información al deudor los cuales durante el proceso se tornan insuficientes y por otro, otorga al Síndico amplias facultades de investigación permitiendo el acceso a información y documentación del concursado, los acreedores y terceros, en toda la ley en términos generales y de manera específica en los art. 33 y 275 del encuadre normativo.

Dichas facultades o deberes también tienen una posible derivación de responsabilidad para el síndico en caso de no desarrollar dicha tarea acorde al marco legal, para el concursado y acreedores en caso de incumplimiento de su deber de colaboración, así como para terceros, quienes pueden ser alcanzados por las acciones de responsabilidad en caso de corresponder.

2 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL

En materia de información requerida al deudor en el proceso concursal, se puede advertir que la obligación que indica el Art. 11 inc. 1° a 7° LCQ, carece de datos suficientes que permitan conocer debidamente los movimientos económicos, patrimoniales y financieros de los últimos años del deudor.

En este sentido, en el concurso preventivo, la información sobre la real situación patrimonial del deudor recibe un tratamiento muy importante reflejado en el esquema legal en tanto se prevén como causales de impugnación o nulidad del acuerdo las circunstancias de ocultamiento o exageración de activos y de exageración de pasivos previstos en los arts. 50 y 60 LCQ.

Igualmente, en la quiebra, de la adecuada información generada durante el proceso dependerá el buen cumplimiento de sus finalidades: a) de incautación, a efectos de tomar posesión de los bienes del deudor; b) de recomposición patrimonial, destinada a hacer volver a la masa activa los bienes indebidamente distraídos de ella; c) de reparación de daños, relativa al ejercicio de acciones de resarcimiento, y d) sancionatorias, que implica la posibilidad de condenas civiles, para sacar del mercado al fallido y penales, para castigar su conducta.

La importancia de la información en los concursos ha sido consagrada recientemente por la propia Corte Suprema de Justicia, la que ha declarado que la "absoluta transparencia informativa", para que los acreedores puedan prestar conformidad o no a la propuesta, y para que el Tribunal pueda ponderarla, es un requisito fundamental para la tutela del derecho de propiedad, contenido en la protección del crédito, como así para la vigencia del debido proceso y para que el procedimiento concursal cumpla su finalidad económico-social. (CSJN, 20/10/2009 "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/concurso preventivo")

La falta de información sobre la real situación del deudor y sobre las posibilidades de pago de los créditos determinan resultados riesgosos, como la aceptación forzada y homologación de magras propuestas en el concurso preventivo, o como el no ejercicio o ejercicio tardío de acciones de responsabilidad, recomposición o reintegración patrimonial, o por la ausencia de medidas cautelares, en la quiebra.

También la falta de información impide o dificulta juzgar sobre el carácter "abusivo" o no de una propuesta de acuerdo preventivo, o sobre si los bienes incautados son todos o solo

una parte del patrimonio del fallido. Dicho problema se agudiza si se computa que el concurso es un proceso que se desarrolla en "tiempo real", o sea mientras la empresa continúa funcionando y el deudor agrava su situación, o mientras los activos se pierden o deterioran. Juntamente con ello, las pruebas de los hechos no informados ni conocidos oportunamente se van perdiendo con el tiempo y los plazos procesales no dan tiempo suficiente para una debida investigación.

La investigación concursal es un trabajo tendiente a recuperar los activos desviados (mediante el inicio de acciones judiciales) y a reducir los pasivos indebidos (principalmente, a mi entender, por vía del control del proceso de verificación).

En este sentido, la actitud del síndico debe ser razonable siendo una herramienta de análisis para utilizar en el proceso de investigación, el principio contable de la "partida doble" por el cual todo negocio debe tener una contraprestación y, frente a un pasivo insinuado, debe haber un activo que sea su "causa" y que debe ser localizado.

Durante el proceso concursal, pueden presentarse 3 etapas de investigación, a saber:

1.- La investigación ordinaria. Se trata de la investigación necesaria que, en todos los casos, el síndico debe realizar a los fines de los diversos informes que le exige la ley y, en particular, a los efectos de los informes individual del artículo 35 de la ley 24.522.

2.- El incidente de investigación. Es una etapa contingente, que se abre solo sobre hechos que podrían dar lugar a una acción.

3.- La demanda judicial. Para el caso que el resultado del incidente de investigación haya confirmado la hipótesis inicial, o aportado otra con igual grado de evidencia, y previa la autorización de los acreedores que pueda corresponder según la naturaleza de la acción, se inicia la demanda judicial y se ofrecen como prueba los elementos recolectados en las dos etapas anteriores para ser ratificado y ampliado en el proceso de conocimiento.

Algunos de los procedimientos a desarrollar dependiendo de la etapa de investigación que se encuentre y de la situación del concursado podrán ser, entre otras, el relevamiento y análisis de las actividades de control internas, el cotejo de los registros contables y documentación respaldatoria, las inspecciones oculares de los bienes que figuran en el inventario realizando visitas a las instalaciones de la concursada, las entrevistas con el deudor, acreedores, empleados y terceros, las comprobaciones matemáticas, las comprobaciones globales de razonabilidad, las confirmaciones de terceros en el marco del art

275 inc. 1, 2, 3, 4 y 6; las revisiones conceptuales y los exámenes de documentación importante.

Es decir, a lo largo de todo el proceso, el síndico deberá llevar adelante distintas acciones de investigación con el objetivo de ir reflejando de la manera más transparente y clara la situación del deudor en cada etapa del proceso.

3 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN A LO LARGO DEL PROCESO CONCURSAL

La ley faculta al Síndico, en el artículo 33 LCQ, con una labor de investigación y de acceso a la documentación tanto del concursado como de los acreedores o terceros.

El art. 33 establece en su primera parte:

ARTICULO 33.- Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Esta labor de investigación, el síndico la lleva adelante en distintos momentos del proceso concursal.

Ante todo, en el marco de un concurso preventivo, más allá que el concursado conserva su capacidad de administración, la misma se realizará bajo vigilancia del Síndico (art.15 LCQ). En este sentido, juntamente con lo establecido en la LCQ, el síndico puede requerir, y el juez ordenar, la exhibición general de los registros o libros contables del deudor en el marco también del Art. 331 CCCN.

Tal como lo manifiesta Roullion, el Síndico “aunque no puede interferir en la administración, debe observar y denunciar al tribunal la realización de actos en perjuicio evidente para los acreedores o cualquier grave irregularidad que pueda llevar a la separación del deudor de la administración (art 17 LCQ)”

Mas allá de lo permitido en el texto normativo, dicha separación en la administración como medida extrema deberá ser interpretada con carácter restrictivo dado que la continuidad del concursado al frente de la administración es fundamental para procurar alcanzar el objetivo de la reestructuración del patrimonio.

En tal sentido Gebhardt expresa que “la separación del deudor de la administración debe ser ordenada en casos extremos y con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que la permanencia del deudor al frente de los negocios es, frecuentemente, un factor relevante para la solución de la crisis”

Asimismo, el art. 17 de la ley 24.522 habilita al juez a disponer la separación del concursado de la administración, como así también -de acuerdo a las circunstancias del caso- limitarla mediante la designación de un coadministrador, de un veedor o de un interventor controlador; ello cuando incurre en alguna de las conductas enunciadas en la misma norma, entre las que se incluyen la omisión de información que el juez o el síndico le requieran y, en general, cualquier acto en perjuicio potencial o evidente para los acreedores. (*FERWAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO s/INC. ART 250. CNCCom. Sala B*)

Esta compulsas de documentación será ampliamente valiosa para el Síndico en su labor durante todo el proceso pudiendo disminuir controles en aquellos aspectos en los que pueda determinarse un correcto control interno por parte de la empresa y centralizar la vista en aquellos puntos débiles que la misma tuviere.

Es puntualmente de utilidad, al momento de plasmar el informe del Art. 14 inc. 11 con la definición de los créditos laborales que serán pasibles de ingresar al pronto pago. En esta oportunidad el síndico deberá desplegar todas las medidas de investigación e información que le fueran posibles en el corto tiempo que la ley le prevé para poder establecer la situación de los créditos pronto pagables, así como su posibilidad de llevarlos adelante considerando la existencia de fondos líquidos disponibles.

Por otro lado, al momento de emitir mensualmente el informe de la empresa del art. 14 inc. 12, el síndico deberá valerse de toda la información que pudo recabar, así como del accionar del concursado al momento de llevar adelante sus negocios.

Ya avanzando en el proceso, esta labor investigativa y de información se destaca en el Proceso de Verificación de Créditos y posterior Informe Individual. Esto puede evidenciarse inicialmente si consideramos que el artículo 33 está incorporado en el texto normativo dentro de la SECCION III - Proceso de verificación. Es decir, más allá de que dicha facultad – deber de información el Síndico la aplica durante toda su labor en el proceso, en la etapa de verificación de créditos toma mayor preponderancia. No solo por estar dicho artículo en la sección mencionada sino porque, a mi entender, es el momento en el cual el Síndico debe desplegar todas sus capacidades de investigación, relevamiento e inclusive curiosidad a fin de alcanzar la verdad del pasivo concursal.

Tal como lo expresa Argeri, “la amplia labor que corresponde cumplir a la sindicatura (...) ha impuesto al legislador proveerlo de los medios instrumentales adecuados a la función.

Las facultades al respecto resultan concretamente de lo dispuesto en los artículos 33 y 275 de la ley, es decir librar las cédulas y oficios ordenados por el juez de la causa durante la tramitación de la misma, solicitar informes a entidades públicas y privadas, requerir explicaciones al deudor o terceros, expedir certificados de prestación de servicios para ser presentado organismo de seguridad social, examinar la documentación del deudor y terceros así como expedientes judiciales y tramitaciones administrativas.

Estos dispositivos analizados a la luz del contexto general de la ley se perfilan en una naturaleza que excede en la noción de facultad e ingresan notoriamente en el deber jurídico. Es el síndico del concurso quien debe satisfacerlos. Este pues para ajustar su conducta al espíritu de la ley en cuanto para informar al juez sobre la legitimidad de todos y cada uno de los créditos que se pretenden verificar deben unirse antecedentes y datos a fines y realizar las consultas necesarias en los libros y documentación del empresario cesante y los del acreedor en lo pertinente complementándolo con otros elementos de juicio concurrentes.”

Conforme art. 33 de la LCQ, el síndico tendrá amplias facultades para requerir tanto al deudor como a los acreedores las probanzas que estime adecuadas con vistas a expedirse con relación a la insinuación. El síndico debe, no sólo compulsar los libros y documentos del concursado sino practicar cuantas investigaciones fuesen precisas para informar oportunamente a acreedores y jueces sobre la pertinencia de cada pedido.

Los libros y documentos del deudor serán el punto de partida para averiguar todo lo necesario en relación con las operaciones realizadas por el concursado, indagará constancias de registros oficiales y privados, de instituciones bancarias y financieras, pedirá información y explicaciones a quienes participen o no del concurso que puedan brindar información útil, tomará contacto con el personal de la empresa a fin de reunir todo el material relativo a la formación del estado del pasivo.

Por otra parte, cuando el acreedor se negase a exhibir la documentación correspondiente importará renuncia implícita a justificar su crédito y la falta de exhibición sería impeditivo de la verificación. En tal sentido, el síndico podrá compulsar libros y demás documentos de las partes e incluso pedir al juez la realización de algunas medidas.

Ahora bien, en caso de que, en el estrecho marco de conocimiento que brinda el proceso de verificación, no pudiera el síndico expedirse sobre la procedencia del crédito, podrá diferir su admisión a un eventual incidente de revisión, aconsejando su rechazo como consecuencia del escaso marco de investigación y prueba que permite el proceso de verificación.

Esto último, se vincula directamente con los plazos establecidos por la ley para la realización de la tarea profesional. A mi entender, parece irrisorio considerar que el legislador haya establecido un plazo de 20 días al síndico para la realización de enorme labor como analizar y expedirse, en algunos casos sobre cientos de solicitudes, generando un desafío adicional para el Síndico que el informe no se convierta, como dice Maffía, en apenas un informe de amontonamiento de pedidos y menciones.

Esta distribución de atribuciones que posee el síndico entre facultades y responsabilidades es identificada por Sosa cuando expresa, “el art. 275 pone en cabeza del síndico la necesidad de realizar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa (esto es que se cumplan los plazos legales y que el proceso avance hasta su finalización), la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de los responsables (lo que trasciende la petición del acreedor y el reconocimiento del deudor en orden al reconocimiento de un crédito), y realiza un detalle meramente enunciativo de las facultades que cuenta”.

En tal sentido, la ley persigue adecuar las facultades y obligaciones del síndico al sistema de verificación por eso le impone tener oficina abierta al público en el periodo de verificación de créditos ya que en la en ella recibirá tanto los pedidos de verificación como las observaciones que se hagan a los créditos la reglamentación de cada cámara determinará los horarios. Es obligación del síndico dar recibo con constancia de fecha y hora de presentación esto cumple la función del cargo judicial.

Otra oportunidad donde esta facultad toma fuerza es al momento de la determinación del activo y los pasivos post concursales en oportunidad de la elaboración del Informe General previsto en el Art. 39 de la ley 24.522. En esta instancia procesal, el Síndico deberá plasmar en el Informe el resultado de toda la labor investigativa realizada que permita identificar la situación actual del concursado y las posibilidades que tiene de afrontar el acuerdo propuesto.

En el mismo sentido que los informes mencionados anteriormente y tal como lo establece el art. 190, el síndico deberá presentar un informe acerca de la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. Para esto deberá llevar adelante todas las medidas investigativas mencionadas precedentemente que el corto plazo de 24 horas que le establece el art. 189 de la ley concursal.

4 CONSECUENCIAS PARA EL SÍNDICO, PARTES Y TERCEROS

Como contracara de la facultad (a mi entender facultad – deber) de investigación otorgada al Síndico durante todo el proceso concursal, se exteriorizan las responsabilidades o consecuencias que pueden traer aparejadas a las partes.

Las sanciones que puede llegar a recibir el Síndico según criterio de cierta doctrina pueden clasificarse en: jerárquico-administrativas: aplicables por el mismo magistrado; *civiles*: cuando el síndico debe responder por daños y perjuicios producidos; *patrimoniales*: cuando el síndico debe responder no ya por los daños causados, sino que se lo responsabiliza, por ejemplo, por las costas de una acción incoada o en una incidencia; *penales*: cuando se le impute la comisión de algún delito en el ejercicio de la función de síndico, sea dolosa o culposamente; *profesionales*: cuando le son aplicadas sanciones por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en que se encuentra matriculado; y *tributarias*: sea por omisiones o bien porque el Fisco en su afán recaudatorio coloca en cabeza de este profesional distintas obligaciones.

Específicamente considerando lo establecido por la ley concursal ante el incumplimiento de las funciones encomendadas se prevé una graduación en el régimen sancionatorio que podría señalarse como leve o grave; en el primer caso, se encuentra el apercibimiento o multa y, en el segundo, la remoción por negligencia, falta grave o mal desempeño.

Tal como se expresa en el fallo “Vázquez Marcela Nora s/ incidente art. 250” (CNCom.) (Sala F) “la negligencia, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de una conducta caracterizada por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., Sindicatura concursal, Edit. De Palma, 1978, pag.253)

El mal desempeño, consiste en un hacer inadecuado, vinculándose así con el cumplimiento defectuoso. No se trata de un “no hacer” o “hacer fuera de tiempo” la tarea, sino de llevarla a cabo de manera formal, pero desenfocada respecto de lo que la ley exige, ya sea de modo expreso, ya a través de la finalidad implícita (conf. Rubín, M. “Régimen disciplinario de los síndicos concursales”, en Rev. ED. 18.4.2000).

Finalmente, la falta grave se comete transgrediendo una prohibición, que puede ser explícita o implícita en la ley.

Las causales precitadas (negligencia, mal desempeño o falta grave), también se aplican, según las circunstancias del caso, para las sanciones como lo son la multa (sanción intermedia) y el apercibimiento (sanción mínima). Para aplicar dichas sanciones, y aún más en el supuesto más grave de remoción, se requiere en cada caso realizar un examen exhaustivo y minucioso del proceder del funcionario, a los fines de evaluar en forma global su conducta y el efectivo perjuicio causado.

Esto puede observarse según el mérito realizado por el juez de las actuaciones sindicales en cada caso.

Podrá verse que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa **"Compañía Ganadera SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CPCC"**, resuelve que "si bien el funcionario tiene las facultades de información otorgadas por el art. 33 LCQ, el hecho de que no hiciera uso de éstas a los fines de dictaminar sobre los créditos insinuados no amerita una sanción, cuando el funcionario ha considerado que con los elementos arribados era suficiente para efectuar el informe, aunque no puede soslayarse que resulta prudente que un síndico realice la mayor investigación posible en relación a los créditos insinuados, a los fines de dictaminar, pues ello puede evitar la consecuente iniciación de procesos de revisión".

En el fallo mencionado, "Vázquez Marcela Nora s/ incidente art. 250" (CNCom.) (Sala F), si procede sancionar al síndico con multa al estar acreditado que desatendió las tareas que le fueron impuestas, lo cual denota una falta de conveniente impulso del trámite de la quiebra y sin que hubiera mediado explicación conducente en torno a las causas que provocaron dicha conducta, toda vez que de acuerdo al art. 275 de la Ley 24.522 le compete efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de las causas, la averiguación de la situación patrimonial del deudor, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. Se establece allí que el síndico debe ser sancionado con multa si ha evidenciado un obrar con demora en lo relativo a las tareas que le fueron impuestas, a lo cual se agrega que gran parte de las actuaciones sindicales cumplidas estuvieron motivadas siempre en diversos requerimientos del Tribunal, lo cual trasluce además, de cierta injustificada lentitud, un inadecuado obrar contrario al genérico deber de diligencia consagrado en el art. 275 de la Ley 24.522, máxime si se tiene en cuenta que es el responsable de la administración y disposición del activo (art. 109).

Asimismo, "las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias (CNCom – Sala D, 21.12.06, "Llenas

y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación”). Y así, al analizarse la configuración de conductas negligentes, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad (CNCom – Sala D, 11. 3.04, “Guiequez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara”; íd., Sala C, 20.2.92, “Crawford Keeny Cía. s/quiebra”)

Lo mencionado precedentemente puede observarse en el fallo Establecimiento Gráfico Cortiñas Hnos. SRL s/quiebra s/ incidente de apelación (CNCom) (Sala F) en el cual se deja sin efecto la sanción de remoción a un estudio para ejercer el cargo de síndico y debe morigerarse y reducirse a un llamado de atención, dado que su inconducta fue de mero corte formal, y el resto de las demoras observadas fueron motivadas en la farragosa tramitación acordada al proceso sumado al marco de creciente conflictividad evidenciado entre los socios de la empresa, las cuales no pueden ser atribuidas enteramente al funcionario sindical; a lo que se suma la ausencia antecedentes disciplinarios en su legajo personal.

Sin embargo, más allá de lo expuesto respecto del tipo de falta cometida y la relación directa que debe haber con las sanciones otorgadas al órgano sindical, es interesante destacar la cuestionable, a mi entender, posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza Sala I, en el fallo “Rubio, Daniel Esteban EN J° 41906/12584 Panelli SA p/quiebra necesaria p/quiebras y concursos p/recurso ext. de inconstitucionalidad”, en el cual, conforme a los antecedentes del desempeño profesional, aun ante la realización de una conducta reprochable y de falta grave, la interpretación del artículo 255 de la LC que se impone conforme al fallo es la no operabilidad en la remoción del síndico, porque ello importa la inhabilitación para el desempeño del cargo que conculca gravemente el derecho a trabajar de un profesional. Así resuelto, la remoción que causa la inhabilitación para desempeñar el cargo es sustituida por una multa equivalente a la remuneración mensual de un juez de primera instancia.

Con relación al concursado, en el marco de lo establecido en el Art. 275 inc. 3, el Síndico tiene facultad para requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes y, por la directa relación con los créditos que se invocan ante el concurso, la contabilidad del deudor será el punto de partida para la función investigadora del Síndico. El art. 33 ap. 1 prevé la eventualidad de renuencia por el concursado quien fuere a suministrar los elementos de juicio requeridos por la sindicatura en ese caso podrá solicitar al juez de la causa aplicación de las medidas pertinentes según indica la misma disposición legal en los art. 17, 103 y 274 inc. 1

ARTICULO 17.- (...) Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico. (...)

ARTICULO 103.- Autorización para viajar al exterior. Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del Artículo 102, o en caso de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

ARTICULO 274.- Facultades del Juez. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1) (...) Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.

En este sentido, veo necesario mencionar nuevamente la importancia de que la separación de la administración por parte del concursado debe utilizarse como medida extrema ya que la permanencia del deudor frente a sus negocios es comúnmente un factor importante para sobrellevar la crisis.

Por otra parte, la como lo expresa en el fallo “V., A.H. s/quiebra” (CNCCom) (SALA: Feria), la interdicción de viajar al exterior tiene como sustento el propiciar el deber de información y colaboración del deudor, la cual en el artículo 103 se limita su vigencia hasta la presentación del informe general y, por vía de excepción fundada, hasta seis meses después de tal fecha. Sin embargo, en el presente caso, tal barrera temporal debió ser eludida frente a la insistente

ausencia del fallido en el expediente y la previsible imposibilidad de requerirle explicaciones en un futuro.

Por otra parte, la limitación de salida del país deberá ser aplicada con carácter absolutamente restrictivo, habida cuenta de que afecta el consagrado principio constitucional de libre traslado de las personas.

Siguiendo con el análisis de la principal consecuencia que pudiera tener, en este caso, para los acreedores la falta de colaboración y de brindar información según los requerimientos del Síndico, como ya lo manifesté previamente, podría ser la falta de probanza de su crédito teniendo como consecuencia la no verificación del mismo, habilitándose así la alternativa de la vía recursiva para poder ampliar las opciones probatorias.

Tal como lo expresa Graziabile, el quehacer del síndico en la etapa tempestiva de verificación es uno de los más importantes del concurso donde debe reconstruir el pasivo concursal para así informar al juez, pero ello no implica que deba suplir las actividades de los demás sujetos intervinientes, quienes deben cumplir con sus roles procesales en el acotado margen que le determina la ley.

En lo referido a los terceros, las acciones de investigación de la sindicatura pueden derivar en acciones de responsabilidad y en extensión de la quiebra prevista en la normativa concursal.

Depende en que estadio del proceso sucediera podríamos encuadrarlas en el art. 16 siendo actos prohibidos o sujetos a autorización judicial transformándose estos en ineficaces de pleno derecho, así como en la quiebra según lo establecido en el art. 118 y 119 de la normativa concursal en la cual esa ineficacia podría ser de pleno derecho o por acción que se deduce ante el juez de la quiebra.

Es particular el fallo, "Papelera Alcorta SRL s/quiebra c/Di Meglio, Mónica Patricia y otro s/ ordinario", la Cámara Nacional de Apelaciones Sala D, decide mantener la inoponibilidad declarada en la instancia anterior, aunque con fundamento en razones distintas a las expuestas por el juez a quo, cambiando los fundamentos legales del art. 119 en que se basaba

la sentencia original por el art. 16 de la ley concursal en virtud del momento y formas en que se desarrolló el acto apelado.

Asimismo, son en los casos enmarcados en el art. 173 que se evidencia mayormente, la labor de investigación en el incidente de investigación y la demanda judicial ya que requiere llevar adelante otras acciones un poco diferentes a las mencionadas hasta ahora y más frecuentes en el desarrollo del proceso falencial pudiendo dar lugar, también a acciones de recomposición patrimonial.

5 CONCLUSIONES

Luego de avanzar por gran parte de la ley concursal, podemos observar que la misma es limitada en cuanto a la información exigible al deudor y si bien es amplia en materia de facultades investigativas, resulta muy estrecha en cuanto a las medidas de implementación sin que las prácticas actuales resulten suficientes.

Tal como fui desarrollando a lo largo del trabajo, se puede observar que la actividad del síndico no está limitada a la estricta conformación del pasivo sino también a la recomposición del activo, tareas que adquieren un rol central en la quiebra, sino también, los elementos de juicio que reúna y los antecedentes que constatare servirán para que los acreedores y magistrados sepan cómo manejó sus negocios el deudor, qué pruebas hay de su capacidad o incompetencia empresarial, su conducta con los proveedores, con el personal dependiente, con el fisco, con las entidades financieras, su sentido de administración, la conveniencia o no de conservar la empresa para la economía en general o local, las posibilidades de salir a flote en función de su activo y de su pasivo de la forma concordataria que proponga.

Si bien el legislador acompaña esta responsabilidad impuesta al síndico con el otorgamiento de amplias facultades (facultades-deberes) para el desempeño de su función durante todo el proceso, considero que son escasos los plazos procesales otorgados al auxiliar para la realización de su tarea con la profundidad suficiente que amerita la materia y para la cual el profesional se encuentra ampliamente capacitado.

Por último, se observa que todas las partes involucradas estarán alcanzadas por las consecuencias de no desempeñar su rol en beneficio del proceso y de la verdad de la composición del patrimonio del cesado.

6 BIBLIOGRAFÍA

- * ARGERI, Saúl, "El síndico en el Concurso Preventivo" Ed. Librería Editora Platense, 1976
- * FOIGUEL LOPEZ, Héctor Jorge, "La responsabilidad del síndico concursal: el actuar debido en casos específicos", Ed. Macchi, 1989.
- * GEBHARDT, Marcelo, Ley de concursos y quiebras, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008.
- * GERBAUDO, Germán E., "La separación o limitación en la administración del concursado"
- * GRAZIABILE, Darío J. "Ley de Concursos Comentada", Ed. Erreius, 2015
- * MAFFIA, Osvaldo, "Verificación de créditos" Ed. Depalma, 1989
- * PANTIN PATRICIO PABLO, "Concursos y Quiebras", Ed. Hammurabi, 2021
- * RIVERA, Julio César; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de concursos y quiebras, t. II, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000
- * RIVERA, Julio César; ROITMAN, Horacio; VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de concursos y quiebras, t. IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2000
- * ROULLION, Adolfo A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522", 17ma edición, Ed. Astrea, 2016
- * SOSA AUBONE, Ricardo, "Ley comentada de Concursos y Quiebras", Ed. Hammurabi, 2021